

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jivesa S. A. S.
Demandados	Walter León Zapata Ríos y otros
Radicado	05001-31-03-011-2022-00083-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Acatados los oficios librados con ocasión a nuestro auto de once de octubre de dos mil veintidós, y vencidos como están los términos para proponer excepciones o para hacerse parte del proceso, según el caso, sin que las personas naturales ejecutadas ni los acreedores hipotecarios se hayan manifestado en oposición al presente cobro, cumple definir su continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jivesa S. A. S. provocó que se emitiese mandamiento de pago a su favor y en contra de Walter León Zapata Ríos, Ana María Zapata Gutiérrez, María Elizabeth Gutiérrez Echavarría, Mariana Zapata Gutiérrez e Ingecon S. A. S., por las siguientes sumas:

A. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M.L. (\$3.250.848.126) contenidos en el pagaré No. 2785.

B. Más intereses de mora liquidados desde el 11 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida.

La ejecutante gestionó la notificación electrónica de todos los ejecutados en el doce de julio de dos mil veintidós, a lo que el Juzgado impartió su aprobación en auto del nueve de agosto, advirtiendo que el término procesal para proponer excepciones se había consumado en silencio (arch. 016 c. 1). Aunque los ejecutados –salvo Ingecon– constituyeron apoderada judicial, no actuaron al interior de esta ejecución, más que para comunicar la introducción de Ingecon al proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006 (archs. 026 y 031 c. 1).

Bajo ese horizonte, mediante auto de once de octubre pasado se dispuso cesar esta ejecución respecto de la sociedad insolvente, y continuarla frente a los otros, previa manifestación en ese sentido de la parte actora, según el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 (archs. 035-036 y 038 c. 1).

Aquí se gira, pues, sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. Al respecto, el canon 793 del Código de Comercio permite su cobro ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Como base ejecutiva se allegó un pagaré suscrito por las cuatro personas naturales ejecutadas –a título personal– bajo el carácter de codeudores (arch. 001, págs. 43-49), con firmas reconocidas, además, ante la Notaría Veintidós de Medellín. En el pagaré consta la mención del derecho incorporado (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero a orden de la ejecutante, vencimiento fijado a fecha cierta y determinada (C. Co., arts. 673.3 y 709). De lo anterior se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

El pagaré hace plena prueba en contra de los ejecutados por virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó la fecha prevenida en la literalidad del instrumento negociable, sigue concluir que a su cargo subsiste la obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

Con todo, advierte el Juzgado que incurrió en una imprecisión al transcribir en letras el importe del instrumento, pues se lee «TRES MILLONES» donde debió escribirse «TRES MIL MILLONES» o más sencillamente «TRES MIL». Tratándose de omisión de palabras, entonces, el Juzgado procederá a corregir el mandamiento de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que así lo autoriza «en cualquier tiempo» y aun «de oficio».

Nada obsta la previa corrección. La regla de esta causa, en la que no hubo oposición desde el extremo pasivo, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que se impone la orden de seguir adelante con la ejecución y disponer lo que sea pertinente para tal efecto, claro está, únicamente frente a los deudores referidos en el quinto apartado resolutivo del auto de once de octubre pasado.

A propósito, cabe anotar que en autos de veinticuatro de junio y de trece de julio de dos mil veintidós se citó a los señores Julián Urrego Velásquez y Liliana María Uribe como acreedores hipotecarios del inmueble asociado a la matrícula n.º 001-298158, de propiedad de la ejecutada Ana María Zapata Gutiérrez (archs. 270 y 290 c. 2); y que en auto de treinta de agosto del mismo año se citó a Banco Finandina S. A. por igual calidad en lo que hace al vehículo de placas IAX284, propiedad de la aquí ejecutada María Elizabeth Gutiérrez Echavarría (archs. 300 y 307 c. 2).

A pesar de que la ejecutante acreditó el enteramiento de los antedichos acreedores, como se constató en autos de doce de agosto y once de octubre de dos mil veintidós (archs. 017 y 038 c. 1), ninguno ocurrió ante este Juzgado. En todo caso, dicho silencio no obsta para nada al presente auto de continuación, habida cuenta de que aquellos acreedores pueden formular y acumular sus demandas ejecutivas «hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa» (C. G. P., art. 463; cfr. art. 462-inc. 2.º).

Las costas correrán a cargo de los aquí ejecutados (ibíd., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir de oficio el literal A del primer apartado resolutivo del auto del dieciocho de abril de dos mil veintidós, que libró mandamiento de pago, precisando que la suma vertida a letras corresponde a «**TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS**».

SEGUNDO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de los señores Walter León Zapata Ríos, Ana María Zapata Gutiérrez, María Elizabeth Gutiérrez Echavarría y Mariana Zapata Gutiérrez, y a favor de Jivesa S. A. S., según el mandamiento ejecutivo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, ahora corregido por el primer apartado resolutivo del presente:

A. TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M.L. (\$3.250.848.126) contenidos en el pagaré No. 2785.

B. Más intereses de mora liquidados desde el 11 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida.

TERCERO. Disponer el avalúo de los bienes de los ejecutados que presentemente estén embargados y secuestrados, y de los que fueren embargados y secuestrados en lo futuro, según el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Disponer la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. ostas a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho quedan fijadas en **\$97.525.444**, suma equivalente al tres por ciento (3%) de lo librado, el mínimo del rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Poner en conocimiento de ambas partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur a nuestro oficio n.º 1000 de seis de diciembre de dos mil veintidós, informando su inscripción en la matrícula designada con el n.º 001-871964.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8372171e115443447dfdc83e5cc5ecaf52bba48c5581cb15bf5275429fb482**

Documento generado en 18/01/2023 10:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>